



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-9/2023

PARTE ACTORA: SONORENSES
INDEPENDIENTES AC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO

Guadalajara, Jalisco, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-9/2023, promovido por Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, a fin de impugnar la resolución emitida el siete de febrero del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-01/2023, que entre otras cuestiones revocó en lo conducente, el acuerdo dictado el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual negó la procedencia de la solicitud realizada por la actora para reprogramar la asamblea constitutiva, al estimar que no reunía diversos requisitos legales.

Palabras clave: *exhaustividad; congruencia externa; mayor beneficio; constitución de partido político local.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Manifestación de intención de constituir un partido político local. El día veintiséis de enero de dos mil veintidós, quien se ostentó como representante de la organización ciudadana denominada “Sonorenses independientes”, presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, manifestando su intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación “Sonora Independiente”.

b) Realización de asambleas municipales. Durante el año de dos mil veintidós, la indicada organización ciudadana realizó diversas asambleas municipales dentro del periodo legal de constitución de partido político local.

c) Solicitud de asamblea constitutiva. El dos de diciembre de esa anualidad, la mencionada organización por conducto de su representante presentó ante el referido instituto electoral local, solicitud de asamblea constitutiva, que resultó improcedente, entre otras razones, por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias; y se otorgó un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones y reprogramar su celebración.

d) Solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva. El veinte de diciembre siguiente, la multicitada organización, presentó ante la indicada autoridad administrativa electoral local, solicitud de reprogramación de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre posterior, a fin de dar



cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.

e) Resolución de la solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva. El veintitrés de diciembre de ese año, el consejero presidente del referido instituto electoral estatal, emitió un acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la solicitud aludida en virtud de que la organización en cuestión no remitió el formato “F12” y no contó con el número mínimo de afiliaciones requerido legalmente, por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días subsanara las omisiones y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva.

f) Medio de impugnación local (RA-SP-01/2023). Inconforme con lo anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte actora promovió el recurso de apelación local RA-SP-01/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y después de haber sido sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el siete de febrero del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el citado expediente, que entre otras cuestiones, revocó en lo conducente el acuerdo emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual negó la procedencia de la solicitud realizada por la actora para reprogramar la asamblea constitutiva, al estimar que no reunía diversos requisitos legales.

III. Juicio electoral.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día quince de febrero del año en curso, Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la

asociación civil “Sonorenses Independientes AC”, presentó la demanda y anexos del juicio que nos ocupa, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Registro, turno y remisión a trámite. Por acuerdo de dieciséis de febrero subsecuente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-3/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación, además requirió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que realizara el trámite legal correspondiente.

3. Radicación y recepción de constancias. Mediante sendos acuerdos, se radicó el señalado juicio y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes; se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

4. Rencauzamiento. Por acuerdo de veintiocho de febrero posterior, la Sala Regional Guadalajara determinó, que al resultar improcedente la vía intentada por la parte actora, lo procedente era reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio electoral SG-JE-3/2023, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, en atención al Acuerdo de Sala referido, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-9/2023 y



turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora; por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una organización ciudadana, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Sonora, en un recurso de apelación local, relacionado con su intención de constituirse como partido político local, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos e y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que fue presentado directamente ante esta Sala Regional y remitido a la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de siete de febrero de dos mil veintitrés y le fue notificada a la parte actora el nueve de febrero siguiente, mientras que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el quince de febrero ulterior³, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

³ Atendiendo al criterio sostenido por la sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO,” en la que se determina, que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un recurso de apelación relativo a la intención de constitución de un partido político local.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una organización ciudadana que comparece por conducto de su representada y como parte actora del procedimiento local de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, revocó en lo conducente el acuerdo reclamado de la autoridad administrativa electoral estatal, empero aduce la falta de estudio, entre otros múltiples temas, de una inaplicación legal planteada en aquella instancia.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Sonora, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios**

1. Sostiene la promovente que la sentencia controvertida fue incongruente y no respetó los principios de completitud y exhaustividad, además que modificó indebidamente la litis.

Lo anterior, porque a decir de la actora, la sentencia **declaró todos sus agravios como fundados**, sin embargo, se avocó a estudiar únicamente uno de ellos, pues teniendo agravios identificados de la a) a la f), únicamente hizo pronunciamientos respecto del motivo de disenso a), siendo que debió declarar efectos para todos los agravios, al haber gozado de la calificativa referida, a efecto de respetar los derechos de asociación y afiliación.

Señala que la variación de la litis consistió en que, el agravio primigenio que fue estudiado en la sentencia no se identificó de forma correcta, pues no combatió en esa instancia la negativa a la realización de la asamblea constitutiva, sino la declaración del instituto electoral local respecto a la imposibilidad de llevarla a cabo por el fenecimiento del plazo previsto normativamente, ya que estima que el plazo para llevar a cabo el procedimiento de constitución de un partido local en Sonora, debe ser de cinco años.

La modificación de la litis alegada, implicó la incongruencia de la sentencia y la violación a los principios señalados al añadirse un elemento ajeno que no fue materia de impugnación; citando al efecto, la tesis que estimó aplicable.

Asimismo, señala que la responsable no fundó ni motivó la razón por la cual



determinó no estudiar la totalidad de agravios, y más aún, estudió uno que no era el más importante y ni el más relevante; pues a juicio de la parte actora, la cuestión toral a considerar era la relativa a la petición de llevar a cabo un test de proporcionalidad que tuviera como resultado la inaplicación del Lineamiento para Constituir un Partido Político local en Sonora, en el apartado relativo a los tiempos para su tramitación.

En ese tenor, refiere que el agravio que fue estudiado, fue descontextualizado y propició una sentencia restrictiva en su perjuicio, ya que debió analizarse lo que le brindara la protección más amplia, en términos del artículo 1º de la Constitución, y tal interpretación debió hacerse respecto a los demás agravios, ya que, insiste, todos fueron declarados fundados.

Tal omisión de la responsable implicó, a juicio de la actora, que no se le protegiera contra los plazos contemplados en los lineamientos, para poder ejercer sus derechos para lograr asociarse y constituirse como partido político local; por lo que el tribunal local no se pronunció ni vinculó al instituto electoral local para protegerla respecto de tales cuestiones.

2. El tribunal local estaba obligado a efectuar un test de proporcionalidad, y al no hacerlo, restringió los derechos de asociación y afiliación, por lo que deberá revocarse la sentencia para que lo efectúe, ya que así fue solicitado en la instancia primigenia.

Afirma que los referidos lineamientos en lo que respecta a los plazos ahí previstos, debieron inaplicarse, ya que restringen los derechos político-electorales de quienes buscan constituirse como partido político, sin que haya una justificación suficiente para establecer que en un año deben efectuarse los trámites conducentes.

Además que la autoridad administrativa cerró el sistema para el registro de nuevos afiliados, por lo que deberá protegerse para que cuente con tiempo suficiente para lograr la afiliación faltante.

3. El tribunal responsable debió dictar su sentencia con perspectiva de género a efecto de garantizar el acceso de las mujeres a la participación política, pues la sentencia fue regresiva, parcial, sesgada y tendenciosa contra las mujeres que intentan dirigir un partido político.

- **Estudio de los agravios**

Los motivos de disenso identificados con los números 1 y 2 anteriores son **parcialmente fundados** tal y como se explica a continuación.

En parte de los agravios bajo estudio, la accionante refiere violaciones a los principios de congruencia, completitud y exhaustividad, por varias razones:

- Por haberse incluido cuestiones ajenas a la litis que no fueron alegadas por el actor.
- Por no estudiarse la totalidad de agravios.
- Por haberse declarado fundados todos los agravios, pero únicamente dar efectos a uno de ellos.
- Por haberse estudiado un agravio planteado en el medio de impugnación primigenio, en un contexto diferente al del planteamiento original.
- Por no estudiarse todos los agravios y darles efectos, sin fundar y motivar la razón de ello.

A efecto de examinar lo anterior y fijar en su justa dimensión la litis primigenia y la manera en la que fue abordada, se estima importante analizar qué fue lo que efectivamente planteó la asociación actora en la instancia local y qué fue lo que el tribunal estatal resolvió.



Del texto de la demanda primigenia se advierte que la misma fue presentada para controvertir el acuerdo de veintitrés de diciembre pasado dictado por el Presidente del instituto electoral local, mediante el cual determinó que en el trámite para constituir el partido estatal *Sonora Independiente* ya no se encontraban “...dentro del plazo establecido en el artículo 74 del *Lineamiento*”.

El acuerdo impugnado en la instancia local, en esencia determinó que:

- Se tenía por presentado el escrito de quien comparece aquí como promovente, con el mismo carácter, solicitando la reprogramación de la asamblea constitutiva del partido local *Sonora Independiente* para que la misma fuera celebrada el treinta de diciembre pasado. El escrito referido fue presentado el veinte de diciembre previo.
- Que de acuerdo con un informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del instituto local, se advirtió que no fue presentado un formato F12, ni se cumplía el número de afiliaciones necesarias para lograr el registro.
- Como consecuencia de lo anterior, se estableció que la solicitante no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del *Lineamiento* (en específico al relativo a la lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la Ley General de Partidos Políticos -formato F12-).
- Se señaló también que **no estaba dentro del plazo establecido en el artículo 74 del referido Lineamiento**. Si bien, como lo señala la actora, en el precepto citado no se encuentra previsto plazo alguno, sí se hace alusión en él, a que deben respetarse los plazos previstos en el diverso numeral 63 de ese mismo ordenamiento, esto es, **deben existir al menos diez días hábiles entre el aviso de la asamblea que presenta el solicitante y la fecha en la que ésta será celebrada**.
- Por ello, se le requirió a la interesada para que en el plazo de tres días

subsana las omisiones referidas.

Contra tal determinación la ahora actora presentó un recurso de apelación para el conocimiento del tribunal local. En tal recurso en esencia argumentó que:

1. La autoridad administrativa electoral estatal no debió interpretar el Lineamiento estableciendo que el periodo para tramitar la constitución de un partido político local era de un año, siendo que la interpretación más favorable establece que debía ser de cinco años. Ello, en acatamiento al artículo 1º constitucional.
2. Las leyes y códigos electorales de Sonora no remiten en forma alguna al Lineamiento, por lo que debió aplicar éstas, en cuanto a que no hay plazo alguno previsto para el trámite de la constitución de un partido en la entidad o prohibiciones para el procedimiento.
3. El Lineamiento invocado señala el fatal y restrictivo plazo de un año para la constitución de un partido local contado a partir del primero de enero siguiente a la elección a la gubernatura, y que una vez transcurrido, sin lograr la constitución, se desechará lo realizado; y por ello ese ordenamiento es contrario al artículo 1º constitucional, de tal manera que la responsable primigenia debió interpretarlo de la manera más favorable, y no decir que no cumplieron con los plazos.
4. Con base en las razones anteriores y ante la omisión que le atribuyó al instituto electoral local de hacer la interpretación más favorable, solicitó al tribunal responsable la inaplicación del citado Lineamiento en su artículo 4 fracciones XXV y XXVI (periodo para el registro y constitución de un partido político local, que en el primer caso, es de un año) a través de un test de proporcionalidad, agregando que tales preceptos no pueden ir más allá de lo previsto en la Constitución, ni en las leyes aplicables. En ese tenor, señala que los plazos no están previstos constitucional ni legalmente, además que no tienen un fin legítimo, ni son idóneos, ni necesarios. A efecto de lograr la



inaplicación solicitada, desarrollo de manera amplia y detallada, el marco conceptual dentro del cual se lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de una norma.

5. Asimismo, le solicitó al tribunal local que llevara a cabo una interpretación conforme del Lineamiento, en cuanto a las restricciones temporales y requisitos ahí establecidos, pues no está prohibido reponer algunos pasos del procedimiento respectivo.
6. La negativa del instituto local, al señalar que no se cumplió con la afiliación requerida, violó el derecho a la libre y voluntaria afiliación. Ello, pues señala la impetrante que se le dejó en total estado de indefensión, pues en ningún momento se le explicó cuántas afiliaciones fueron válidas y cuántas no, ni se fundamentó o motivó las que fueron desechadas, sino que simplemente se afirmó que no se había logrado el número.
7. Ningún municipio de Sonora fue de alta marginalidad, por lo que no se pudieron llevar a cabo afiliaciones en físico sino por el sistema implementado para tal fin; sin embargo, las afiliaciones deben ser libres y no tener prohibiciones, pues se trata de un derecho fundamental para lograr el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que es condición fundamental para el Estado Constitucional Democrático, de ahí que estime que la limitante de un periodo de tiempo para lograr las afiliaciones la estime también contraria a la Constitución, pues el tema de los tiempos debe ser interpretado de forma amplia.
8. Manifiesta que el acto del instituto electoral afectó la condición de mujer de la promovente y un trato igualitario, pues el estado de Sonora es machista y no dar el registro a un partido cierra las posibilidades de que mujeres accedan a cargos de poder público.

En el Considerando QUINTO de la sentencia aquí controvertida -relativo a la síntesis de agravios-, el tribunal responsable identificó tres grandes temas

sobre los que versaron los motivos de disenso, que dividió en subtemas de la a) a la f), integrando los tres primeros subtemas -a), b) y c)- al primer gran grupo, los dos siguientes -d) y f)- al segundo, y el último -f)- al tercero. Esos tres grandes temas de agravio los identificó con los siguientes títulos:

- Tema primero “En contra de las consideraciones emitidas en el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.
- Tema segundo “En contra de la aplicación de la normativa electoral e inconstitucionalidad de las normas aplicadas”.
- Tema tercero “Violencia política en razón de género”.

De esta manera, en el “Tema primero” de agravios que fueron identificados por el tribunal local, se incluyeron: a) los relativos a los argumentos respecto a la falta de cumplimiento de las afiliaciones; b) el estado de indefensión en que quedó la asociación actora por no saber cuáles afiliaciones se desestimaron y la violación a la libre y voluntaria afiliación política; y c) el que se hayan desechado todos los actos llevados a cabo para el registro, por haberse vencido e incumplido el plazo respectivo.

En el “Tema segundo” de los agravios identificados por el tribunal local en la sentencia, se incluyeron: d) los argumentos en los que se hizo valer que el Lineamiento, al establecer un año para el periodo de registro, es restrictivo de derechos e inconstitucional, por lo que debió interpretarse de forma más amplia, además que el plazo debe ser entre una elección y otra, y que en la Constitución ni leyes aplicables está previsto el plazo; y e) así como la solicitud de inaplicación de los Lineamientos en cuanto a las previsiones temporales contenidas en los mismos, así como todos los argumentos relacionados con la interpretación conforme y el control de constitucionalidad.



En el “Tema tercero” se reseñaron por parte del tribunal local, los argumentos que hizo valer la parte actora relacionados con la afectación a su derecho de igualdad como mujer.

En principio, a juicio de esta Sala Regional, se estima que en los seis incisos -a) a f)- de la síntesis de agravios elaborada por la responsable, sí están contenidos de manera sintética y esencial, la totalidad de temas que fueron planteados por la actora en la demanda primigenia, como se verá a continuación.

Los agravios de la demanda local que han sido identificados en este fallo con los números 1, 3, 4 y 5, están incluidos en el inciso e) de la síntesis elaborada por la responsable. Los agravios ante la instancia primigenia que en esta sentencia se mencionan con los números 2 y 3⁴, se incluyeron en el inciso d) de la síntesis de la sentencia estatal. Por su parte, los incisos a), b) y c) de la síntesis local corresponden a los agravios que hizo valer la actora que fueron identificados en párrafos anteriores bajo los números 6 y 7. Finalmente, el agravio local de violencia política en razón de género que aquí se identificó con el número 8, el tribunal lo contempló en el inciso f).

De esta manera, esta Sala advierte que la responsable sí identificó en esencia, en la síntesis de agravios de la sentencia primigenia, la totalidad de motivos de disenso que hizo valer la actora en aquella instancia.

Ahora bien, en la sentencia primigenia luego de la síntesis de agravios, se señaló en lo que interesa, que el agravio “...relativo a la emisión del acto impugnado deviene fundado, para los efectos y alcances que más adelante se precisarán”; y para iniciar la justificación de tal afirmación la responsable procedió a mencionar y analizar de manera detallada, el marco

⁴ Hay temas sintetizados por esta Sala que pueden estar en dos o más de los agravios identificados por la responsable.

normativo relacionado con el procedimiento de registro y constitución de un partido político local en Sonora.

Una vez concluida la reseña normativa respectiva, inició un apartado que tituló *“Análisis del agravio identificado con el inciso a)”* en el que señaló *“es importante retomar que la parte actora indica como agravio que se le dejó en estado de indefensión por no habersele informado cuáles fueron las afiliaciones faltantes para que se le tuviera cumplido el requisito correspondiente, sin embargo, primeramente debe analizarse el procedimiento llevado a cabo por la responsable para la emisión de su determinación, así como la consecuente decisión.”*

Si bien la autoridad jurisdiccional de Sonora mencionó tanto en esta parte, como en el punto resolutivo PRIMERO, que el agravio declarado fundado era el indicado bajo el inciso a) de su síntesis, en realidad se refiere al diverso contenido en el inciso b), relativo a la indefensión que le provocó la conclusión relativa a la insuficiencia de afiliaciones.

De esta manera, la responsable se avocó a mencionar aquellos aspectos normativos que consideró relevantes a efecto de atender tal agravio, para concluir que el acto impugnado por la autoridad administrativa electoral local había sido indebido, pues para aprobar la fecha para la asamblea constitutiva no era necesario estudiar el cumplimiento al requisito relativo al número de afiliados, ya que ese aspecto sería materia de una etapa posterior.

Así, estableció que la autoridad administrativa estatal debió tener a la accionante aportando la información y documentación relativa a la fracción VI del artículo 64 del Lineamiento; y con base en ello, determinó que era innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer pues con lo declarado era suficiente para revocar el acto controvertido y la cesación del



acto que dio origen al resto de los motivos de disenso.

Añadió que en nada aportaría a la causa en favor de la actora el estudio de la inaplicación solicitada y los demás planteamientos aducidos.

En cuanto a los efectos del fallo, si bien la autoridad administrativa primigenia no determinó la negativa de la asamblea constitutiva, con base en el transcurso del plazo de un año para los trámites de constitución, el tribunal local tomó las previsiones que estimó necesarias para proteger a la asociación actora en ese aspecto, al ordenar según lo precisado en su resolución:

razonado emita una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una Asamblea Constitutiva de la Organización "SONORA INDEPENDIENTE", en el entendido de que, de ser procedente establezca un plazo suficiente y necesario para la celebración de la asamblea constitutiva y, posterior a ello, pueda presentar su solicitud de registro como partido político local, precisando los días en que se deberán llevar a cabo las actuaciones correspondientes, y que den oportunidad de preparar los pasos requeridos para la celebración de la mencionada asamblea.

Con base en lo expuesto hasta este punto, esta Sala Regional estima que resultan parcialmente **fundados** los agravios.

No le asiste la razón a la parte actora respecto a la manifestación en la que señala que la sentencia local hubiera calificado como fundados la totalidad de sus agravios primigenios, pues en el fallo impugnado la responsable señaló primeramente que el agravio relativo a *la emisión del acto impugnado* -el Tema Primero de la síntesis - era fundado.

Posteriormente y de manera expresa, la sentencia señala que el agravio a) de su síntesis es fundado, aunque describe ese punto de disenso como aquel en el que la actora se dolió de la indefensión en que quedó por no saber

cuáles fueron las afiliaciones que no resultaron procedentes; es decir, en realidad está refiriéndose al agravio b) de su respectiva síntesis el que consideró fundado.

Con independencia de ello, en el punto resolutivo de dicha resolución reitera que fue el agravio a) el que se declaró fundado.

Como se ve, en ningún momento el tribunal local estableció que *todos* los agravios resultaron fundados, ya que lo más que hizo fue sostener que los motivos de disenso del Tema Primero eran fundados; esto es, los relativos a combatir las consideraciones emitidas en el acuerdo impugnado de forma primigenia identificados con las letras a), b) y c), y que versaron sobre la falta de cumplimiento de las afiliaciones; el estado de indefensión en que quedó la asociación actora por no saber cuáles afiliaciones se desestimaron y la violación a la libre y voluntaria afiliación política; y el que se hayan desechado todos los actos llevados a cabo para el registro, por haberse vencido e incumplido el plazo respectivo.

Así, los agravios d), e) y f) de la síntesis primigenia no fueron calificados como fundados por la responsable, y más bien, respecto de ellos, la responsable señaló que no era necesario estudiarlos y que en nada aportaría a la causa de la actora su análisis. Luego, todas aquellas expresiones que la accionante hace en esta instancia, relativas a que la totalidad de sus agravios fueron declarados fundados, no encuentran asidero en las constancias de autos.

Por otra parte, lo **fundado** de sus motivos de reproche versa en que la sentencia combatida no hubo pronunciamiento de la totalidad de agravios planteados por la accionante en la instancia previa; ni se advierte argumento alguno por parte del tribunal local, en el que se justifique que el agravio analizado fue el de mayor beneficio para la actora.



En efecto, de acuerdo al criterio 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)⁵, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar una resolución sustancial a los conflictos que se les presentan, en atención al principio de

⁵ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, cuyo texto es "Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Cíviles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

“mayor beneficio”, que forma parte del derecho de acceso a la justicia.

En ese tenor, si bien la responsable en su sentencia revocó de plano la negativa cuestionada, para el efecto de que se le tuviera cumpliendo los requisitos que le hacían falta, relativos al listado de afiliaciones, y tomó previsiones para que los plazos previstos para completar los trámites de constitución no fueran en ese momento un factor para la negativa de la celebración de la asamblea constitutiva del partido político local, lo cierto es que, sin justificación suficiente dejó de pronunciarse respecto de la mayoría de agravios expuestos en la instancia local.

Es decir, acorde con la Jurisprudencia citada, si el tribunal local optó por estudiar, calificar y pronunciarse solamente respecto de uno de los agravios -el que identificó como b)-, resultaba indispensable que justificara suficientemente las razones que lo llevaron a elegir ese agravio y no los restantes; o bien, que se pronunciara respecto de todos los expuestos con las calificativas y efectos que en su caso estimara conducentes.

Sin embargo, el tribunal responsable se limitó a señalar que el agravio que eligió estudiar era suficiente para revocar el acto ante él controvertido y con ello, lograr la cesación del acto que dio origen al resto de los motivos de disenso; incluso, que en nada aportaría a la causa, el estudio de la solicitud de inaplicación y demás argumentos planteados.

A juicio de quienes aquí resuelven, tales expresiones no son suficientes para justificar que el agravio analizado fuere el que le repare mayor beneficio a la actora; y tomando en consideración que además de esa falta de justificación, no hubo pronunciamiento respecto de los restantes motivos de reproche, es que se advierte una violación a los principios de congruencia externa, exhaustividad y fundamentación contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en detrimento de los derechos de la asociación



accionante.

Incluso, en la demanda presentada por la actora en la instancia local, existen expresiones en las que relata la existencia de actos que -a decir de la promovente-, le afectan como mujer; respecto de los cuales no hubo un solo pronunciamiento por parte del tribunal local.

De esta manera, en suplencia de los agravios⁶, es dable ponderar el principio de mayor beneficio cuando se invocan cuestiones de constitucionalidad así como de género que pudiera estar incluida, como categoría sospechosa -en la medida de los agravios primigenios- en los lineamientos controvertidos.

Cabe referir el criterio 1a./J. 24/2012 (9a.), de título: “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”⁷, consistente en que, incluso, ante cuestiones de legalidad, dicha inconstitucionalidad podría generar un mayor beneficio en sus efectos, y en todo caso tocaría al órgano jurisdiccional exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso.

De esta manera, aun cuando pareciera que la responsable consideró de mayor protección un aspecto de legalidad, no estaba eximida de expresar

⁶ De acuerdo al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las razones contenidas, en sentido contrario (*contrario sensu*) del criterio XXVI.5o.(V Región) 10 A (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1359. Registro digital: 2003940.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 356. Registro digital: 159896.

los motivos, mínimos necesarios, para establecer que los otros motivos de disensos era de menor beneficio a la parte actora; si bien por estar interrelacionados entre sí, o si fueran independientes, los mismos serían hipotéticamente de consecuencias menores a favor de la pretensión y conforme a la causa de pedir de la parte accionante.

Empero, si existe una posibilidad de tener un impacto mayor, entonces pronunciarse respecto de los agravios de manera exhaustiva, fundada y motivada, llegando a conclusión de la eficacia, validez, ineficacia o invalidez de dichos motivos de reproche y proseguir con el estudio de los restantes, como lo hizo en el caso con el que sí fue materia de estudio⁸.

En la tesis relevante I/2016, de título: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”⁹, se estableció que el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable; y si en el caso se alegaron cuestiones de constitucionalidad, así como de género derivado o relacionado a los lineamientos de registro de partidos políticos locales, obligaba al tribunal a un pronunciamiento sobre los reclamos o a expresar los motivos y razones para considerar innecesario el mismo, sobre todo indicando porqué resultaba de mayor beneficio el agravio declarado fundado en comparación con el resto.

⁸ Criterio P./J. 3/2005. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Registro digital: 179367.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.



Y si a lo anterior se suma que se proseguirá con la aplicación de los lineamientos aun con la orden dada por la responsable a la autoridad administrativa electoral, subyace el vicio de petición de principio de dejar de estudiar aspectos que precisamente cuestionaron el apego a derechos humanos y a la constitución de dichos lineamientos.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados esta parte de los agravios hechos valer por la parte actora, se deberá revocar la sentencia controvertida a efecto de que el tribunal local, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de agravios y manifestaciones que hizo valer la accionante en aquella instancia, incluyendo las relativas a los señalamiento de su afectación en su condición de mujer; o bien, exprese los motivos y razones por las cuales de considerar el estudio innecesario, los restantes agravios no representan un mayor beneficio a la parte actora en el caso hipotético de asistirle la razón de ellos, o cómo estos son dependientes del declarado fundado en el acto impugnado.

Cabe señalar que, en caso de estudiar de fondo los agravios, y desestimarlos, debe reiterarse el declarado fundado en el acto aquí controvertido, lo anterior atendido al principio no modificar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

O bien, en caso de que la citada responsable opte por pronunciarse respecto de uno de ellos, deberá justificar suficientemente las razones por las que ese que eligió es el de mayor beneficio para la parte actora, respecto de todos los demás, respetando el principio de igualdad entre las partes.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo anterior, **en las veinticuatro** a aquel en que se efectúen los actos ordenados, incluyendo la notificación realizada a las partes.

Asimismo, se **dejan insubsistentes la totalidad de actos llevados a cabo en ejecución de la sentencia** impugnada, incluyendo el acuerdo contenido en el oficio IEEyPC/PRESI-0199/2023 dictado por el Consejero Presidente del instituto local el pasado diez de febrero de este año, por lo que se **vincula** al tribunal local responsable que deberá hacer de su conocimiento la presente ejecutoria, remitiendo a la brevedad las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio



segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.